

NUMERO 306.

Bienes nacionalizados.—La adquisicion del Sr. Davidson no se halla comprendida en la revision prevenida por la ley de 26 de Febrero de 1865.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 11 de 1865.

Exmo. Sr.

Mediando un compromiso formal y solemne del Gobierno nacional, por el cual quedó reconocida la propiedad de D. Nathaniel Davidson en las fincas y capitales de Bienes nacionalizados á que se refiere su escrito de 6 de Abril próximo pasado, como aparece de la escritura otorgada en 15 de Junio de 1861, ante el escribano público D. Manuel Madariaga, y siendo á cargo del mismo Gobierno indemnizar á cualquier tercero que resultare perjudicado, no podria alterarse el derecho adquirido por Davidson en este negocio, y por lo mismo la expresada adquisicion no se halla comprendida en la revision prevenida por la ley de 26 de Febrero de 1865.

En cuanto al certificado que ha presentado al consejo D. Francisco Lelo de Larrea, procedente de un capital de cuatro mil pesos que fué comprendido en la cesion hecha á Davidson, y cuyo certificado aceptó del Gobierno por vía de indemnizacion, deberá devolverse para que haga de él el uso que le convenga.

Lo digo á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á sus oficios relativos de 11 y 21 de Abril próximo pasado.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Silico*.

Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

NUMERO 307.

Desamortizacion.—Se les concede á los interesados el arbitrio de otorgar una garantía general á plazo determinado, que podrán renovar de la manera que se indica.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 12 de 1865.

Como el artículo 19 de la ley de 26 de Febrero último tuvo por objeto hacer menos grave la situacion de los interesados en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, permitiéndoles ejercitar los derechos que se declararon suspensos por el artículo anterior, con tal de que acreditasen que habian hecho la presentacion en el Consejo de Estado y afianzado á satisfaccion del Juez de primera instancia la devolucion de lo que cobrasen en ejercicio de tales derechos, se declara por punto general, que está en el arbitrio de los interesados otorgar una garantía general ó limitada á plazo determinado, que podrán renovar, depositándose en caso contrario los productos de las fincas ó capitales cuyas operaciones estén pendientes de revision, en conformidad de la última parte del artículo 19 citado, cuyas circunstancias deben constar en la certificacion á que se refiere el artículo 20 del reglamento de 9 de Marzo último.

De orden de Su Magestad Imperial lo comunico á vd. para su inteligencia, y en contestacion á la consulta á que se contrae su oficio fecha de ayer.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Silico*.

Señor Juez tercero de lo civil de esta capital.

NUMERO 308.

Previsiones.—Se han acordado las siguientes.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 12 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar las previsiones siguientes:—1.º Se han por bien presentadas á la revision las

operaciones que consten en simples manifestaciones, ó apoyadas en documentos diversos de los que la ley y reglamento exigen, ó faltando algunos de ellos; calificando las comisiones revisoras del Consejo de Estado las causas de tales irregularidades, segun su prudencia y justificacion les aconsejen, con tal de que las presentaciones se hayan hecho dentro del término legal.—2ª. Se autoriza al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, para librar las comunicaciones respectivas á los jueces y tribunales, á efecto de que remitan al Consejo de Estado los autos pendientes á que se refiere el artículo 23 de la ley de 26 de Febrero; advirtiéndoles que si calificaren que la remision no es expedita, manden copia simple cotejada de los instrumentos que en ellos obren y que indiquen los interesados, expidiéndose de plano y sin citacion, y advirtiendo en el certificado de cotejo que solo servirán para la revision de las operaciones de desamortizacion y redencion. Esas copias vendrán á sustituir las que deberian ser presentadas en la Secretaría del Consejo, y surtirán sus propios efectos.—3ª. La anterior autorizacion se extiende, en los términos en que está concebida, á pedir de las oficinas del Gobierno, ó de los oficios públicos, copias de los documentos que sean necesarios para calificar las operaciones que se hayan manifestado en tiempo oportuno.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Siliceo*.

Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

NUMERO 309.

Despachos y títulos.—Se prohíbe á los individuos que cobran su sueldo del Erario, dar aquellos en garantía por alguna cantidad que se les preste:

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Para cortar los abusos que se cometen por los individuos que cobran sueldos ó pensiones por Nuestro Erario, de dar á los que trafican con la usura en garantía ó prenda sus despachos, ó títulos,

Decretamos:

Art. 1º. Queda prohibido dar y recibir en prendas, depósitos en garantía, ó de cualquiera manera, despachos ó títulos de empleos ó pensiones que deben pagarse por el Erario.

Art. 2º. Los que recibieren en prenda, garantía, depósito ó compra, los despachos ó títulos á que se refiere el artículo anterior, ademas de perder la suma que extrajeren por razon de esos contratos, sufrirán la pena de doscientos pesos por la primera vez, quinientos por la segunda y mil por la tercera, ó tres meses de cárcel por la primera, seis por la segunda y ocho por la tercera.

Art. 3º. Los pensionistas que diesen en prenda, depósito en garantía, vendiesen, ó de otra manera enajenasen sus despachos ó títulos, perderán en pena, por la primera vez, tres meses de su sueldo, por la segunda seis meses, y por la tercera el título ó empleo por el que reciben la pension.

Art. 4º. Se extiende esta disposicion á los pensionistas de todos los ramos.

Art. 5º. El Ministro de Justicia quedará encargado de aplicar á los contraventores las penas de que habla el art. 2º.

Art. 6º. La autoridad militar, si la pension fuere de esta clase, y la política en caso de ser civil, aplicarán desde luego estas penas.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Orizava, á 10 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Estado.

NUMERO 310.

Encargado.—Se queda en ausencia del Ministro de Fomento, el Sub-secretario.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

En virtud del art. 13, tít. 2º del Estatuto provisional del Imperio, Disponemos que durante la ausencia de Nuestro Ministro de

Fomento, el Sub-secretario D. Manuel Orozco y Berra queda encargado del despacho temporal de los negocios de la Secretaría del ramo.

Dado en Orizava, á 12 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Es copia. México, Mayo 15 de 1865.

El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) Manuel Orozco.

NUMERO 311.

Permiso.—Se concede al conde del Valle para usar la cruz que se expresa.

Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales.—México, Mayo 15 de 1865.

Por decreto de esta fecha, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder el permiso correspondiente al Sr. Conde del Valle para usar la Cruz de Comendador de Isabel la Católica.—El Gran Canciller, *Almonte*.

NUMERO 312.

Reglamento.—Hé aquí el publicado para el servicio vecinal de policía y orden para la ciudad de México.

CAPITULO I.

DE LA DIVISION DE LA CIUDAD.

Art. 1º La ciudad se dividirá en los cuarteles que actualmente tiene. Cada cuartel en manzanas, y cada manzana en aceras.

Art. 2º En cada calle se pondrá el nombre de ella en un cartelón, con el número de la manzana que le corresponda y el cuartel á que pertenece.

Art. 3º Será jefe de cada cuartel un regidor, ó de dos si el número de cuarteles fuese mayor que el de regidores.

Art. 4º Será su segundo un ciudadano vecino del cuartel, que se denominará "Teniente de cuartel."

Art. 5º En cada acera habrá un vecino de ella, que se denominará "Ayudante de acera."

CAPITULO II.

OBLIGACION DEL REGIDOR JEFE DE CUARTEL.

Art. 6º Vigilar de que en su cuartel se cumpla con todas las disposiciones de policía.

Art. 7º Vigilar de que el teniente de cuartel y ayudantes de acera cumplan con los encargos que les son anexos.

Art. 8º Comunicar por escrito, de palabra ó por los agentes de policía pagados, á los tenientes y ayudantes, las órdenes del Ayuntamiento ó las que el regidor tenga á bien disponer para la buena policía, sanidad y orden de su cuartel.

Art. 9º Promover en el Ayuntamiento las mejoras que crea convenientes para su cuartel.

Art. 10. Tener un mapa exacto de su cuartel y el número de casas que contiene.

Art. 11. Tener una lista con los nombres de su teniente y ayudantes, y noticia del lugar de su residencia.

Art. 12. Tener un padron de la poblacion de su cuartel.

Art. 13. Tener una noticia exacta de las negociaciones, industriales, fabriles ó comerciales de su cuartel.

Art. 14. Proponer al Exmo. Ayuntamiento, para su aprobacion y para que se extienda el nombramiento respectivo, al teniente y ayudante de su cuartel.

Art. 15. Acusar al teniente y ayudante ante el Exmo Ayuntamiento, de las faltas de éstos y pedir su remocion, si lo estima conveniente.

Art. 16. Dar al Exmo. Ayuntamiento las noticias que le pida de su cuartel.

CAPITULO III.

DE LOS TENIENTES DE CUARTEL.

Art. 17. El cargo de teniente de cuartel es honorífico y concejil, y durará por un año.

Art. 18. Nadie puede excusarse de este servicio sino por impedimento físico ó moral, calificado por el Exmo. Ayuntamiento.

Art. 19. Para ser teniente de cuartel se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener un modo de vivir honesto y decente, y no tener causa criminal pendiente ó haber sido condenado á pena infamante.

Art. 20. Las prevenciones de este capítulo se entienden también para los ayudantes de acera.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES DE LOS TENIENTES DE CUARTEL.

Art. 21. Vigilar de que en su cuartel se cumpla con las disposiciones de policía.

Art. 22. Vigilar que los ayudantes cumplan con los encargos que les son anexos.

Art. 23. Comunicar por escrito, de palabra ó por los agentes de policía pagados, las órdenes del Exmo. Ayuntamiento ó del regidor de su cuartel.

Art. 24. Tener un mapa exacto de su cuartel, con el número de casas que contiene.

Art. 25. Tener una lista con el nombre de su regidor y ayudantes, y noticia del lugar de su residencia.

Art. 26. Tener un padron de la poblacion de su cuartel.

Art. 27. Tener una noticia exacta de las negociaciones, industriales, fabriles y comerciales de su cuartel.

Art. 28. Proponer al regidor los ayudantes de su cuartel, para que éste los presente al Exmo. Ayuntamiento, conforme al artículo 14.

Art. 29. Acusar ante el regidor las faltas de los ayudantes.

Art. 30. Dar al regidor parte de las novedades de su cuartel, y las noticias que le pida.

Art. 31. Tener en la puerta de su casa un cartelón que diga "Teniente de Cuartel, número tantos."

CAPITULO V.

DEBERES DE LOS AYUDANTES DE ACERA.

Art. 32. Vigilar de que en su acera se cumpla con las disposiciones de policía.

Art. 33. Vigilar de que en su acera sean vacunados los niños.

Art. 34. Vigilar del aseo de las calles y dar parte al regidor ó al teniente, siempre que note algún caño ó albañal descompuesto.

Art. 35. Dar igual parte si alguna pared exterior amenaza ruina, ó de cualquiera cosa que pueda perjudicar ó estorbar á los transeúntes.

Art. 36. Tener un padron de los habitantes de su acera con noticia de sus profesiones y modo de vivir.

Art. 37. Tener una noticia exacta de las negociaciones, industriales, fabriles y comerciales de su cuartel.

Art. 38. Dar parte al teniente de cuartel de las novedades que ocurran en su acera.

Art. 39. Vigilar que los diurnos y nocturnos cumplan con sus deberes, é impedir que estos abusen de su oficio.

Art. 40. Dar al regidor y teniente de cuartel las noticias que se le pidan de su acera.

Art. 41. Llevar la alta y baja, por medio de un registro, de los habitantes de su acera.

Art. 42. Asistir á los cateos que la autoridad haga con arreglo á las leyes, en su calle, previa invitación.

Art. 43. Tener en la puerta de su casa un rotulón que diga "Ayudante de acera."

CAPITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 44. Todo vecino tiene el deber de dar parte al ayudante cuando muda de residencia, tanto al de la acera que deja como al de la acera en que de nuevo se instala. La falta de este aviso se tendrá por un indicio sospechoso.

BIBLIOTECA ALFONSO XIII

Art. 45. Todo vecino tiene el deber de dar al ayudante de acera, razon de su nombre, profesion y ejercicio, y de todo lo que concierna á la exactitud y claridad del padron que debe formar el ayudante, y á la del registro que debe llevar de la alta y baja de los habitantes de su acera.

Art. 46. La Secretaría del Exmo. Ayuntamiento facilitará á los regidores y ayudantes el mapa de los cuarteles de que habla este reglamento.

Art. 47. Los regidores, por las noticias de los tenientes, y estos por la de los ayudantes, marcarán en los planos de su cuartel el número de casas de que se componen las manzanas.

Art. 48. Todo guarda de policía, con cualquier denominacion que tenga, tiene la obligacion de obedecer las órdenes que con arreglo á este reglamento y disposiciones de policía, les den los regidores, tenientes de cuartel y ayudantes de acera.

En seguida el mismo Sr. Fernandez propuso que se nombrara una Comision á fin de recabar del Ministerio respectivo, que se apruebe y adopte ese reglamento, y el Señor Prefecto nombró al referido Sr. Jáuregui para dicha Comision, quien hará presente tambien lo ocurrido en la sesion en el particular, sobre los documentos á que se dieron lectura y se hizo referencia.

Terminó la sesion pública para entrar en secreta á las dos y cuarto de la tarde.

No asistieron con licencia los Sres. Payno, Espinosa, Rul, Villanueva, Ibarrola y Cañas; por enfermedad el Sr. Barreiro, y sin aviso el Sr. Buk, Berganzo, Labat, Reyes, Hoppe y Parada.

Es copia. México, Mayo 15 de 1865.—El Secretario del Exmo. Ayuntamiento, *Jesus Sequeyro*.

NUMERO 313.

Trasportes.—Se concede permiso al Sr. Courcillon para que establezca una compañía de trasportes de pasajeros, mercancías, correspondencias, etc.

MAXIMILIANO, Emperador de México.

Considerando que el establecimiento del Expreso del Imperio Mexicano, solicitado por D. E. de Courcillon y arreglo por Nues-

tra Secretaría de Fomento, proporciona al público grandes ventajas, y deseando favorecerlo,

Decretamos:

Art. 1º Se concede permiso á D. E. de Courcillon para que, de conformidad con la acta de asociacion que ha presentado en Nuestro Ministerio de Fomento, establezca en el Territorio del Imperio bajo la denominacion de "Expreso del Imperio Mexicano," una compañía de trasportes de pasajeros, mercancías, correspondencia, etc.

Art. 2º Nuestro Gobierno, para proteger la expresada compañía, hará uso de sus trasportes para todos los efectos civiles y militares, siendo para los últimos conforme al contrato que el interesado celebre con Nuestra Secretaría de Guerra.

Art. 3º Como esta compañía no disfruta de privilegio, es libre para fijar las tarifas que le convengan: pero tiene la obligacion de no mudarlas sin avisar al público con un mes de anticipacion.

Art. 4º El transporte de los efectos pertenecientes al Gobierno, ya sea al central ó de los Departamentos, lo hará con rebaja de diez por ciento del precio del público.

Art. 5º Se le permite tambien trasportar numerario, pero con la obligacion de pagar los derechos que señalen las leyes.

Art. 6º Tiene la Compañía permiso de trasportar correspondencia, siempre que sea franqueada previamente y solo en los términos que arreglará con Nuestra Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los agentes de la Compañía, tanto en México como en el extranjero, quedan autorizados como agentes oficiales de colonizacion del Gobierno Imperial, y sujetos en esto á las instrucciones y reglamentos que dé el Ministerio de Fomento, siendo nulos y de ningun valor los actos que no vayan conformes con esta prevencion.

Art. 8º Esta autorizacion no es forzosa ni para la Compañía ni para el Gobierno, pudiendo cesar cuando se crea conveniente.

Art. 9º La presente concesion caduca y queda sin efecto, si á los seis meses no queda establecida de esta capital á un punto del Seno Mexicano ó del Pacífico.

Art. 10. El material que la empresa introduzca para el servicio del Expreso, como son carruajes, caballos, guarniciones, instru-

mentos de agricultura, etc., será exento de todo derecho. El empresario presentará la factura á Nuestro Ministerio de Fomento, á fin de que se recaben las órdenes respectivas.

Art. 11. La Compañía queda en todo sujeta á las leyes nacionales, y por ningun motivo ni pretexto podrá ella ni sus socios alegar derechos de extranjería, ni pedir indemnizacion de ninguna clase.

Dado en Jalapilla, á 15 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO

Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra*.

NUMERO 314.

Emigrantes.—Se indica la suma que se podrá emplear para socorrer a los emigrantes menesterosos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Autorizamos á nuestra Secretaría de Fomento, para que pueda invertir en socorrer á los emigrantes menesterosos y demas providencias relativas á la colonizacion, hasta la suma de diez mil pesos. En consecuencia, Nuestra Secretaría de Hacienda le abrirá un crédito á la de Fomento por dicha cantidad.

Dado en Jalapilla á 15 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.
Al Ministro de Fomento. Por el Emperador, el Ministro de Fomento, en su ausencia, el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra*

NUMERO 315.

Sumaria.—Se ordena quede terminada en la semana la de la causa de Wiener y Destchlad.

Ministerio de Justicia.—México, Mayo 15 de 1865.

Repetidas veces ha llamado la atencion de Su Magestad el Emperador la larga duracion que en estado de sumaria ha tenido la causa que se instruye á Wiener y Destchland, y por esto se han pedido frecuentes informes y se han dirigido reiteradas excitativas á ese juzgado. En once meses trascurridos desde la fecha en que se inició la causa, han podido establecerse todos los hechos que corresponde esclarecer en el curso de la sumaria, y á pesar de esto, en el último informe de ese juzgado, se revela una prolongacion mayor é indefinida. Una duracion tan larga de la causa, en ese estado de sumaria, no es conforme al espíritu de la ley de procedimiento criminal, que prescribe una marcha rápida para todos los trámites del juicio, no pueden encontrar fundamento en los principios de justicia natural, principalmente cuando durante la sumaria las leyes privan al acusado de todo recurso contra el juez y contra su jurisdiccion. Por lo mismo, ha tenido á bien ordenar prevenga á vd. que en el curso de la presente semana, quede concluida la sumaria que se instruye contra los relacionados Wiener y Destchland, se proceda á hacerles cargos y á lo demas que corresponda con arreglo á la ley, dando vd. cuenta á este Ministerio el sábado 20 del corriente de haberlo así ejecutado.—El Ministro de Justicia, *Escudero*.

Señor Juez 1.º de lo criminal de esta Corte.

ENE 1865